



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127247-1

“Bordón, Diego Adrián c/ Provincia ART S.A. s/
Accidente de Trabajo- Acción Especial”
L. 127.247

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras considerar que la acción intentada no es la vía idónea para cuestionar lo resuelto por la Comisión Médica Central, el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Morón resolvió rechazar la demanda incoada por el señor Diego Adrián Bordón contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en concepto de diferencias indemnizatorias reclamadas con motivo de las divergencias planteadas en torno del porcentaje de incapacidad y el correlativo monto indemnizatorio determinados por la Comisión Médica n° 15 de Paso del Rey en el expediente administrativo vinculado a los presentes actuados (v. sentencia de fecha 12-III-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderada, interponiendo el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica de fecha 29-III-2021, el que fuera concedido en la instancia de grado el 7-IV-2021.

III. Recibida las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 4 de noviembre de 2021, procederé sin más a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución provincial sostiene la recurrente que el sentenciante de grado ha omitido el tratamiento de cuestiones esenciales para la suerte del juicio como, a su ver, lo son las inconstitucionalidades planteadas en el escrito de demanda sobre las leyes 24.557 (arts. 21, 22, 46 y 50), 26.773 (arts. 4, 17), 27.348 (arts. 1, 2, y cts.), 26.122 y los decretos reglamentarios 717/96, 1278/00, 410/01, 412/14, 1475/2015, en cuanto limitan el acceso a la jurisdicción de su mandante.

IV. En mi opinión, el recurso bajo examen admite procedencia.

No es ocioso partir por recordar que, desde siempre, ese alto Tribunal ha caracterizado a las cuestiones esenciales como aquéllas que conforman la estructura de la *litis* y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la correcta solución del litigio (conf. S.C.B.A, causas L. 84.279, sent. del 19-V-2004; L. 100.553, sent. del 25-VIII-2010; L. 100.614, sent. del 11-V-2011; L. 102.700, sent. del 8-VI-2011; L. 110.574, sent. del

12-IX-2012; L 106.951, sent. del 4-IX-2013; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 120.214, sent. del 2-V-2019 y L. 121.471, sent. del 12-II-2020, entre otras).

Desde esa perspectiva dable es advertir que las cuestiones que se invocan omitidas fueron sometidas por la parte recurrente al conocimiento del tribunal de trabajo interviniente en la etapa procesal debida e integró la traba del presente juicio.

En efecto, el somero repaso de las alegaciones desplegadas en la demanda permite observar que la accionante objetó la validez constitucional de las leyes 24.557 (arts. 21, 22, 46 y 50), 26.773 (arts. 4, 17), 27.348 (arts. 1, 2, y cts.), 26.122 y los decretos reglamentarios mencionados párrafos arriba, sobre la base de considerar, en apretada síntesis, que el tránsito por ante las Comisiones Médicas instaurado por la normativa señalada vulnera su garantía de acceso amplio a la jurisdicción (v. fs. 10 vta./40 de la demanda).

Por su parte, y con relación a la esencialidad que la temática reviste, tiene dicho ese alto Tribunal que: *"La alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta local"* (conf. S.C.B.A., causas L. 93.238 sent. del 13-VIII-2008, L. 96.246 sent. del 6-X-2010 y L. 99.171 sent. del 16-II-2011, entre otras).

Siendo ello así, la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto, según mi apreciación, que la cuestión que se alega preterida no ha merecido respuesta alguna por el tribunal de origen quien, en ocasión de dictar el pronunciamiento definitivo dispuso el rechazo de la acción por imperio y aplicación de las disposiciones de la ley 27.348 cuya constitucionalidad -entre otra normas, como dejara dicho-, rebatió la recurrente en el escrito postulatorio del proceso (v. sentencia de fecha 12-III-2021)..

V. En tales condiciones, y en virtud de las breves consideraciones realizadas estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 2 de marzo de 2022.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127247-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/03/2022 13:56:37

